

CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL TEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sumario

I. Introducción; II. Interpretación del Principio de Progresividad: SCJN; III. Extensividad de los Derechos Humanos; IV. Principio de Progresividad en instrumentos internacionales; V. Interpretación de la CIDH; VI. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma al artículo primero de la constitución mexicana, se agrega al Derecho mexicano el Principio de Progresividad, que si bien es ahí mencionado, no está definido:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Toda vez que es terminología proveniente de los propios tratados internacionales, no es necesario hacer grandes elucubraciones, ni interpretaciones que puedan modificar la intención original de la comunidad internacional al incluir estos conceptos en los acuerdos internacionales, y por ello es recomendable ir a las fuentes para dilucidar su significado.

También es recomendable acceder al significado que tiene el principio en los tratados, porque finalmente éstos son acuerdos internacionales que generan obligaciones a los Estados Parte o firmantes, y permitir una interpretación libre sin fundamentar en el mismo convenio, puede provocar la errónea creencia de que un tratado obliga a determinadas situaciones, cuando tal vez no sea así.

II. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: SCJN

Como resultado de una libre interpretación, se encuentra una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que trata de interpretar este principio, sin mencionar los tratados internacionales que lo contienen:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de

progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”

De esta interpretación surge la idea de que este principio “ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible” y que estas obligaciones están “dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores”. Para los legisladores, según esta interpretación, nace “la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos” y para los aplicadores “el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos”, es decir, que se amplíen los alcances y la tutela del derecho en cuestión.¹

¹ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, Tesis Aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 02 de diciembre de 2016, Disponible en:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=Progresividad&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

La interpretación “en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad”, es decir, que el legislador no debe emitir normas o leyes que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan “el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos”. El aplicador corre con la misma suerte, pues no puede interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, “atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente”.

No se puede negar que lo dicho en esta tesis se escucha muy bien, pero pensando en el Derecho que nace de los Tratados, debiéramos preguntarnos qué se quiso solucionar con un tratado específico, cuál fue la intención de los firmantes y a qué se comprometió cada país. Esto no es difícil, basta con leer cada tratado.

Porque la interpretación que hace esta tesis corresponde a las ideas que han expresado algunos que se autodenominan internacionalistas, que consisten en afirmar que los derechos son extensivos, como si de material maleable estuviesen hechos.

III. EXTENSIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

En algunas ocasiones se ha llegado a afirmar que un derecho humano se extiende, que si se tiene derecho a la libertad de desarrollo, por ejemplo, ésta implica que se tiene también derecho indiscriminado sobre el cuerpo y la mente y por tanto debe crearse el derecho a creer que se tiene otro sexo (diferente al biológico) o incluso a intentar cambiarlo. O que se puede atentar contra la propia vida y por tanto crear un derecho al suicidio. Esta interpretación de la extensividad es errónea, y se comprueba con la simple lectura de los tratados internacionales que contienen el principio de progresividad y la interpretación del llamado método de extensión de derechos que explica más adelante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De inicio, cabe recordar que los derechos humanos son muy pocos, es decir, los inherentes al ser humano, los que se tienen por el hecho de ser persona y que nacen de la dignidad intrínseca. Entendida ésta como un atributo o cualidad del ser humano que implica que es valioso porque es fin en sí mismo y no un medio para conseguir algo. Por eso, los derechos inherentes los contamos con los dedos de una mano, a saber: vida, igualdad, libertad y propiedad. Los anhelos, los deseos y los hechos biológicos no son derechos.

[100&Index=0&SemanaId=201703,201702,201701,201650,201649,201648,201647,201646,201644&ID=2013216&Hit=4&IDs=2013363,2013258,2013217,2013216,2013215,2013203,2013202,2013201,2013176,2013047,2013009,2012989,2012988](#)

En cuanto a la vida, cabe reflexionar si en realidad es un derecho, o sencillamente es un presupuesto biológico, pues sin vida, de qué sirve hablar de derechos humanos. Siendo la base de estos derechos, es necesario protegerla sin cortapisa alguna.

Sobre si los derechos humanos son extensivos, claramente se puede afirmar que no lo son, pues no se extiende la vida, la igualdad, la libertad, ni la propiedad. Se tiene vida y ya está, se es igual a cualquier otro humano en dignidad, no se es más o menos igual que otro, y el derecho de propiedad no depende de la cantidad de propiedades que se tienen o se puedan llegar a tener, es en sí el derecho a ser propietario de algo.

Pero si la extensividad se refiere a que el Estado puede ir otorgando o reconociendo otros derechos que apoyen a la aplicación del derecho humano de que se trate, pues entonces no hay discusión alguna y se está de acuerdo.

Un ejemplo de ello es el llamado derecho a la salud, si bien es cierto que el Estado debe respetar la salud de sus pobladores, también debe promoverla y en la medida de sus posibilidades procurarla, pero no puede garantizarla, porque la salud no es intrínseca al ser humano, el Estado no puede garantizar que un ciudadano tenga salud, pero sí, que éste acceda, en igualdad de condiciones, a los servicios de salud que presta. Entonces, estamos frente al derecho humano de igualdad aplicado a los servicios de salud que presta un país.

¿Por qué entonces se les llama derechos humanos a todos los derechos contenidos en los tratados internacionales? Porque son derechos que es necesario que los países otorguen y garanticen, para la plena aplicación de los verdaderos derechos humanos. En este sentido se puede hablar de la extensividad de los derechos, que básicamente consiste en ir otorgando o reconociendo derechos relacionados con un derecho humano, para facilitar su realización.

En este sentido, el principio de progresividad atañe no al derecho en sí, porque este no es progresivo, sino a su aplicación progresiva. En el siguiente ejemplo se puede apreciar mejor el concepto:

Si un país sólo le daba servicios de alimentación gratuita a una parte de la población en extrema pobreza y firmó un tratado internacional que le obliga a garantizar los derechos allí contenidos en igualdad de condiciones (alimentación, salud, educación, cultura, etc.), que no son en estricto sentido derechos humanos (la alimentación y la salud se subsumen en el derecho a la vida), deberá hacer uso de todos los recursos que tenga a su disposición para lograr la efectiva realización del derecho de igualdad, y por tanto deberá instaurar por ejemplo, un sistema de

alimentación popular al que todas las personas en extrema pobreza o con carencias alimentarias puedan acceder en igualdad de condiciones, centros escolares gratuitos, y eventos culturales populares.

Para el caso de que el Estado firmante ya tenga instaurado todo un sistema nacional de alimentación y firme un tratado en donde se compromete a la aplicación progresiva del derecho a la alimentación, deberá revisar si ya incorporó a todos sus pobladores, lo que implicará la apertura de más comedores, la contratación de más personal, la elaboración de cursos o campañas para mejorar la alimentación, etc. Es decir, que hará una aplicación progresiva de recursos humanos y económicos necesarios para que toda su población en igualdad de condiciones acceda a los servicios de alimentación que presta.

Podría afirmarse que lo anterior también es una interpretación independiente de quien aquí escribe, por ello, es conveniente ir a la fuente, y saber qué dicen los tratados sobre la progresividad.

IV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se aclara que las *declaraciones* internacionales no son tratados internacionales y por tanto no tienen fuerza vinculatoria, sin embargo, los derechos consagrados en este instrumento internacional fueron recogidos por dos subsiguientes tratados, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y entre los tres instrumentos se integra la llamada Carta Magna de los Derechos Humanos, por ello se le reconoce a esta Declaración una validez moral de mucho peso.

En su Preámbulo establece:

“La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por **medidas progresivas** de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los

pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”². (Énfasis agregado).

Como puede apreciarse, se habla de medidas, es decir, acciones que debe realizar un país a nivel nacional e internacional para asegurar el reconocimiento y aplicación de los derechos y libertades contenidos en dicha declaración.

También en tratados internacionales jurídicamente vinculantes se hace referencia al Principio de Progresividad, que implica las medidas que debe tomar un país para lograr la aplicación de los derechos, es decir, tomar todas aquellas medidas necesarias para lograr que sus habitantes puedan ejercer el derecho reconocido u otorgado en el tratado.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En su artículo segundo señala con nitidez que se refiere al logro progresivo de la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, es decir, de su aplicación, en la medida en que el Estado Parte disponga de recursos, e incluso propone que una de esas medidas pueda ser legislativa.

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para **lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, **la plena efectividad de los derechos** aquí reconocidos.”³ (énfasis agregado).

De la lectura se desprende que a medida que un país disponga de mayores recursos, aplicará progresivamente los derechos que se obligó a reconocer u otorgar. Por ejemplo, si quiere garantizar el acceso a los servicios de salud, en la medida de sus recursos y posibilidades deberá construir hospitales; si éstos son pocos, en cuanto disponga de más recursos deberá abrir más hospitales, y si ya tiene cobertura general, pues hacer de éstos los mejores hospitales. Así de simple es el Principio de Progresividad que nace de los tratados internacionales.

3. Convención Sobre los Derechos del Niño

Esta Convención contiene dos artículos que dejan clara la intención de la comunidad internacional sobre el significado y alcance del llamado principio de

² Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ Se abrió a firma en 1966, entró en vigor en 1976, México lo ratificó en 1981, Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

progresividad, pues al igual que en los anteriores tratados, se refiere al logro progresivo de la realización del derecho, es decir, a la aplicación de medidas específicas que permitan aplicar el derecho. En este caso se ejerce progresivamente el derecho a la educación, ¿cómo?, siempre en igualdad de condiciones para todos, pero esta aplicación dependerá de las posibilidades y recursos de cada país, como por ejemplo establecer el acceso a la educación gratuita para todos, o en su caso, si no se dispone de los recursos, implementar y facilitar la asistencia financiera.

“Art. 24 (...)

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a **lograr progresivamente la plena realización del derecho** reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda **ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad** de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;”⁴.
(Énfasis agregado).

4. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

“Art. 4 (...)

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para **lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos**, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.”⁵ (énfasis agregado).

En esta Convención se hace alusión a que los países deben aplicar recursos para poder establecer los medios que permitan a la población ejercer los derechos,

⁴ Se abrió a firma en 1989, entró en vigor en 1990, México la ratificó en 1990, Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

⁵ Se abrió a firma en 2007, México la ratificó el mismo año, Disponible en:

<http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

pero si no se tienen recursos, establece que se debe acudir a la cooperación internacional.

5. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas

Por su parte, la propia Asamblea General de Naciones Unidas, emitió en 2006, una resolución sobre el tema de la salud materna, que también utiliza el principio de progresividad en el sentido de los tratados internacionales, es decir, en cuanto a la aplicación de los derechos humanos:

“A. Derecho a la salud, normas y obligaciones relacionadas con la mortalidad materna.

Realización progresiva, recursos y cooperación internacional.

19. Los Estados tienen la obligación de dedicar los máximos recursos disponibles y tomar medidas legales y políticas para **realizar progresivamente el derecho a la salud**”⁶... (Énfasis agregado).

Aunque las resoluciones de la Asamblea General de la ONU no son jurídicamente vinculantes⁷, es conveniente considerar que para Naciones Unidas, también es éste y no otro el sentido del Principio de Progresividad.

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

En su capítulo tercero aborda los llamados derechos económicos, sociales y culturales, que son considerados como derechos de segunda generación, o como señala la propia Organización de Estados Americanos (OEA), en el artículo 26 de la CADH, son aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y culturales. Lo anterior, porque carecen de las características principales de los derechos humanos, pues no son inherentes, igualitarios ni universales. De tal modo que dependiendo de los recursos de un país se darán mejores o menores servicios de salud o escolares por ejemplo, mientras que el derecho de igualdad, que sí es un derecho humano inherente a la persona, implica que en cualquier país es merecedora de respeto a su dignidad e integridad humana en igualdad de condiciones que los demás seres humanos.

⁶ Resolución A/61/338, Asamblea General de Naciones Unidas, punto 19, página 7. Disponible en: http://www.who.int/medicines/areas/human_rights/A61_338.pdf

⁷ “Si bien la Asamblea únicamente está facultada para formular recomendaciones no vinculantes a los Estados a propósito de cuestiones de carácter internacional que correspondan a su ámbito de competencia, ha adoptado medidas -políticas, económicas, humanitarias, sociales y jurídicas- que han influido en la vida de millones de personas de todo el mundo.” Asamblea General de las Naciones Unidas, Funciones y poderes de la Asamblea General, En: <http://www.un.org/spanish/ga/about/background.shtml>, Al: 15 de septiembre de 2009.

Entonces, para la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales se crea este Principio del Desarrollo Progresivo, es decir, que en estricto sentido, el Principio de Progresividad no aplica a los derechos humanos, porque éstos no son susceptibles de ser otorgados por el Estado, sino sólo reconocidos, no es necesario un “hacer” del Estado para que los seres humanos gocen de sus derechos humanos, sino que éstos les son inherentes. En cambio, se necesita de un hacer gubernamental para que los derechos económicos, sociales y culturales sean aplicados de manera progresiva en un país. Así lo establece la CADH en su artículo 26 que a la letra dice:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Esta misma consideración se hace en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mencionada en el punto cuatro de este escrito, que en su artículo 4, fracción 2 establece que: “**Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales**, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles(...), para **lograr, de manera progresiva**, el pleno ejercicio de estos derechos... (Énfasis agregado).

V. INTERPRETACIÓN DE LA CIDH

En 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe anual, dirigido a la Organización de Estados Americanos, señaló en el capítulo quinto del Informe, cuáles eran los campos en los que deberían tomarse medidas **para dar mayor vigencia** a los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que es la que aplica y protege la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Énfasis agregado).

Dentro del texto, la Comisión explica que sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, y de sus derechos civiles y políticos. Para ello, explica la indivisibilidad de los derechos humanos y el principio del desarrollo progresivo de los mismos.

“El principio de que los derechos económicos, sociales y culturales **deben alcanzarse progresivamente** no significa que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de tales derechos. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos.”⁸ (Énfasis agregado).

De nuevo se habla de las condiciones que debe crear un Estado Parte, de acuerdo a los recursos materiales con que cuente, para aplicar los derechos humanos. Y sigue diciendo, que este principio es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos. Aquí introduce el llamado método de expansión de derechos humanos, que en realidad no expande un derecho, sino el contenido de los tratados internacionales, de tal modo que cuando se expide una declaración internacional en donde se relatan situaciones de hecho que deben corregirse, como por ejemplo la pobreza, el desempleo o el trabajo infantil, el tratado internacional que se firme con posterioridad a la declaración, “expandirá” el número de derechos, o agregará derechos que deriven de un derecho o lo complementen. Lo mismo sucede cuando se ha firmado un tratado y después se abre a firma un protocolo que complementa dicho tratado:

“Sirvan de ejemplo la evolución y **expansión de los instrumentos** interamericanos de derechos humanos. Los principios formulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron elaborados y ampliados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Análogamente, el Protocolo de San Salvador es una extensión de las normas y principios establecidos en los dos textos anteriores y en la Carta.”⁹ (Énfasis agregado).

Y en este informe se sigue señalando, que el principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, debe mejorar el nivel de compromiso para garantizar los derechos, que finalmente exige en la mayoría de los casos, que se destine gasto público a programas sociales.

¿De donde surge entonces la idea de que los derechos humanos son extensivos e incluso evolutivos? Al parecer de una errónea interpretación del Principio de Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos en los

⁸ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm>, Consulta: 2 de febrero de 2017.

⁹ *Ibid*, inciso II, tercer párrafo.

tratados internacionales de derechos humanos (que contienen estos derechos de primera generación, es decir, los derechos humanos, y también los de segunda generación: económicos, sociales y culturales, e incluso civiles y políticos).

Lo anterior, también puede deberse a una mala interpretación de la redacción del artículo 22 del Protocolo de San Salvador (que es un Protocolo de la CADH firmado con posterioridad), que hace alusión a la posibilidad de incorporar otros derechos y ampliar los reconocidos, pero se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, pues desde su preámbulo así lo establece y en su articulado trata principalmente del derecho al trabajo, a la salud, educación y derechos sindicales que no se trataron en su momento en la CADH o aquí se desarrollan con más amplitud:

Art. 22. “Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de **incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades**, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.” (Énfasis agregado).

Esto es lo que algunos han querido llamar la “interpretación evolutiva” de los derechos humanos, pero como puede apreciarse de la lectura de los tratados en comento (que son los principales de derechos humanos), y de la naturaleza de los derechos humanos, éstos sólo pueden ser reconocidos por la comunidad internacional, por lo que queda claro que el Principio de Progresividad y la llamada interpretación evolutiva se refieren a los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, a los de segunda generación.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Cabe reiterar que se debe ir a las fuentes para interpretar cualquier término jurídico, y si en este caso se trata de un principio contenido en los tratados internacionales, se está obligado a recurrir a ellos.

De la sola lectura de los tratados mencionados en el presente, se desprende que no hay necesidad de hacer interpretaciones al respecto y queda claro que este principio se refiere a la aplicación de medidas específicas progresivas (como destinar cada vez más gasto público o recursos humanos, implementar programas gubernamentales, e incluso, de ser necesario, hacer armonizaciones legislativas), en la medida en que se desarrolla un país, para lograr la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

Entonces, se puede afirmar que este principio de progresividad incide directamente, no en el derecho mismo, sino en los tratados y en los medios o condiciones que debe establecer un Estado Parte para poder respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de los también llamados por costumbre derechos humanos (pero debe aclararse, de segunda generación).

Queda esta reflexión para cualquiera que deba aplicar el llamado Principio de Progresividad.